



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 22 de enero de 2013

NÚM. 8

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal. Enmienda a la totalidad (Pág. 2).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra está dando pasos, tomando medidas especiales, o haciendo aportaciones para la pacificación y la normalización política, formulada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta (Pág. 12).

—Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra va a retirar el Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre, por el que se regulan diversos aspectos en el funcionamiento de los centros sanitarios de atención primaria, continuada y urgente, formulada por la Ilma. Sra. D.^a Marisa de Simón Caballero (Pág. 13).

—Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra va a seguir incumpliendo la normativa aprobada por el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Roberto Jiménez Alli (Pág. 13).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la enmienda presentada a la totalidad del proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 96 de 16 de noviembre de 2012.

Pamplona, 18 de enero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad con texto alternativo.

Motivación: El proyecto de ley foral del Gobierno de Navarra, sustentado por UPN, se limita a recoger alguna medida tributaria para evitar las dificultades detectadas en la derivación de responsabilidades por impagos de deudas tributarias.

De alguna manera, se limita a trasponer algunas decisiones del ámbito estatal y poco más. Incluso dichas modificaciones parciales exigen una adecuada regulación, de la que carece el proyecto gubernamental en cuestión de fijación de los plazos de prescripción, fundamentalmente, que el texto alternativo pretende corregir.

Pero sin duda lo más grave es que carece de la necesaria ambición para luchar decididamente contra el fraude fiscal. Sigue la estela marcada y no corregida de los sucesivos responsables políticos de la Hacienda Foral en los últimos años.

La falta de los suficientes medios materiales y humanos, escasamente incrementados en los últimos veinte años, se mantendrá en la misma situación con la propuesta del ejecutivo.

En numerosas ocasiones desde el debate político, y desde instancias o espacios técnicos como la misma Cámara de Comptos o las asociaciones profesionales de técnicos fiscales, se ha venido alertando sobre la necesidad de una actuación política más ambiciosa y contundente.

El PSN-PSOE ha venido reiteradamente planteando esta demanda social y necesidad general, en diferentes y sucesivas iniciativas parlamentarias, algunas de las cuales todavía están en fase de debate en el legislativo foral.

Frente a esta situación, el Gobierno en minoría de UPN presenta un proyecto de ley foral claramente insuficiente, carente de ambición y más preocupado –como en tantas otras ocasiones y temas– por el marketing electoral, que la búsqueda de soluciones.

El PSN-PSOE ha optado por formular la presente enmienda a la totalidad con texto alternativo, porque la figura y posibilidades de las enmiendas parciales dista mucho de la necesidad de contemplar y afrontar el fraude fiscal desde una perspectiva de globalidad y de superación de las limitadas y parciales estrategias que se han venido desarrollando en los últimos años, incorporando al texto alternativo aquellas propuestas parciales contempladas por el ejecutivo, aunque convenientemente corregidas.

TEXTO ALTERNATIVO

Proyecto de Ley Foral de Medidas contra el fraude fiscal”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los estudios académicos sobre el fraude fiscal existen dos conclusiones principales sobre las que existe un amplio consenso. La primera, que el cumplimiento tributario disminuye cuando aumentan los impuestos con una administración tributaria poco eficaz, compensándolo y neutralizando

los efectos recaudatorios de las subidas de impuestos. La segunda, que aumenta cuando la gestión tributaria mejora sus procedimientos de gestión y control, lo que revela la rentabilidad recaudatoria y social y el efecto multiplicador de la inversión de recursos para la gestión tributaria.

En la actual coyuntura de crisis económica, a los elementos principios y razones de búsqueda de la equidad del sistema impositivo y su gestión, se unen las lógicas consideraciones sobre el mantenimiento del Estado del Bienestar y sus dificultades.

Para evitar estos riesgos es necesario obtener financiación suficiente eficaz y equitativa, traducida en mayores ingresos fiscales que permitan reducir el déficit público sin recurrir a sacrificios insostenibles en gastos sociales. Esto exige una actuación eficiente de la administración tributaria, extendiendo su actuación a la generalidad de los contribuyentes, evitando las bolsas de fraude fiscal y las actuaciones individuales de incumplimiento de las normas impositivas. La lucha contra el fraude fiscal, más que nunca, debe dejar de ser una asignatura pendiente o de resultados sumamente modestos.

De acuerdo a un informe de la AEAT hay hasta diez diferentes estudios y evaluaciones de instituciones nacionales e internacionales que sitúan el fraude fiscal y la economía sumergida en España en torno al 23 % del PIB. Esto supone que más de 240.000 millones de euros escapan del pago de impuestos, dejando de ingresar más de 90.000 millones de euros por año.

Este dato, sumamente preocupante desde el punto de vista de la equidad, solidaridad y justicia fiscal y tributaria, es de mayor preocupación si cabe en unos tiempos de crisis económica.

Es pues imprescindible la necesidad de optimizar e incrementar los medios de lucha contra el fraude fiscal, con diferentes iniciativas parlamentarias. Unas con éxito de aprobación, otras rechazadas. En cualquier caso, seguimos pensando a fecha de hoy que en Navarra se debe y se puede hacer mucho más en la lucha contra el fraude fiscal.

Bastan algunos datos. En el año 2012 el Servicio de Inspección cuenta con 28 inspectores (15 técnicos y 13 Gestores) además de su Director, un jefe de sección (sin personal a su cargo), 5 jefes de unidad, un jefe de negociado, 4 administrativos y 2 agentes tributarios (iban a ser cuatro pero dos se han quedado en el camino).

Cuarenta y dos personas en total que realizan 300 inspecciones al año. Número de inspecciones

anuales que permanecen inalterables desde hace más de 12 años.

Con esta organización en el año 2010 la inspección recuperó 147,2 millones de euros.

Si se compara la cantidad de dinero que recupera el Servicio de Inspección tributaria con el gasto que supone su funcionamiento, que en el año 2010 fue de 2,8 millones de euros, obtendríamos que inspección recuperó 53 veces su coste.

Lo más preocupante es que con una ratio de rentabilizar 53 veces su coste, hasta ahora el Gobierno de Navarra decide no invertir más dinero en Inspección.

Todo lo contrario; el gasto destinado a inspección de tributos ha disminuido un 39,3% desde el año 2010. Pasando de un gasto realizado en el 2010 de 2,8 millones de euros, a un gasto presupuestado en el 2012 de 1,7 millones de euros. Esta política de UPN sitúa la ratio de empleados que Navarra tiene en su Hacienda Foral por ciudadanos de la Comunidad en 2.000, cuando la media de la OCDE está en 800.

Por otra parte la cantidad recuperada por Inspección contrasta con la cantidad que se prescribe anualmente, 10 millones de euros anuales desde el año 2000 (mas de 100 millones en la actualidad) constituyendo el 30% de este importe, deuda descubierta por Inspección.

A su vez, y respecto a la gestión, en el año 2000 la Cámara de Comptos presentó un informe de fiscalización sobre el programa presupuestario "Gestión de Recaudación, ejercicio 1998". Trece años después, en abril de 2011, la Cámara de Comptos realiza otro informe sobre el mismo tema referido al año 2009.

En base a los datos que contienen y otros estudios, se confirmaba que en el año 2009 se seguían con las mismas carencias de funcionamiento que en el año 1998. Y más en concreto el estudio indicaba que en el año 2009 se había gestionado en el servicio de Recaudación deuda en vía ejecutiva por importe de 217,9 millones de euros Con los siguientes resultados en millones de euros:

Cobrado	23,7 (10,8%)
Concurso acreedores	10,7(4,9%)
Prescrito	9,1(4,2%)
Aplazado	7,4 (3,4%)
Fallidos	6,9 (3,2%)
Derivacion responsabilidad	4,2 (1,9%)

De lo que se deduce que únicamente se cobra el 10,8% del total de la deuda que se gestiona por la vía de apremio.

Por todo lo anterior, esta Ley Foral pretende estructurar, desarrollar e implementar una ambiciosa, eficaz y eficiente lucha contra el fraude fiscal, permitiendo al Gobierno de Navarra, aunque más bien deberíamos decir imponiendo desde el Parlamento de Navarra al Ejecutivo Foral, actuar decididamente en este tema.

Las medidas que contiene este Ley Foral para la fijación de una nueva estrategia, tiene como objetivos:

- Elaboración de consecutivos Planes Integrales de lucha contra el fraude hasta 2015, para intensificar y mejorar los resultados de acuerdo con los siguientes criterios: fijar una estrategia más ambiciosa con objetivos definidos, medibles y evaluables.

- Elaborar, también de forma consecutiva, los oportunos estudios de detección de la realidad de la economía sumergida, y los objetivos de recaudación en este ámbito de la actividad económica.

- Aumentar considerablemente los objetivos de recaudación; desarrollar una estrategia a corto, medio y largo plazo de optimización de los recursos humanos y materiales disponibles.

- Integrar bajo una misma dirección los servicios de Inspección, Gestión y Recaudación, que establezca la necesaria coordinación con el conjunto de la Administración Foral (Estudiar la conveniencia de crear la Unidad Especial contra el Fraude).

- Elaboración de un nuevo Plan de Inspección Fiscal.

- Adscripción adecuada, mediante la figura del Agente tributario, de los Gestores de deudas de las empresas públicas que realizan su trabajo mayoritariamente para la Hacienda Foral.

- Cumplimiento de las recomendaciones de Comptos.

- Desarrollar un Programa de sensibilización ciudadana.

- Duplicar los actuales niveles de recaudación.

Artículo primero. Anualmente el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, encargará a un grupo de expertos independientes un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en Navarra y del fraude fiscal y laboral, desagregado por comarcas, sectores económicos e impuestos. Este informe será presentado para su debate en el Parlamento de

Navarra, que promoverá las medidas correctoras oportunas y que determinará la actuación del Gobierno en estas materias.

Artículo segundo. Una vez evaluado el nivel de fraude fiscal, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo anterior, el Gobierno de Navarra acordará una planificación temporal para su reducción, con descripción de las acciones precisas y delimitación de un escenario temporal para conseguir este objetivo. Dicha estrategia, que será remitida al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, debe comprender las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales, y las fórmulas de coordinación necesarias para conseguirlo.

Artículo tercero. La estructura del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra queda modificada en el siguiente sentido:

- Quedan integrados y unificados los actuales Servicios de Gestión, Recaudación e Inspección en un único Servicio denominado Servicio General de Gestión, Recaudación, Inspección y Lucha contra el fraude fiscal.

- Se crea y adscribe a dicho Servicio la Unidad de Lucha contra el fraude fiscal, de nueva creación.

Artículo cuarto. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 29.3.

“3. Salvo lo dispuesto en el artículo 30.4, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y

se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4.”

Dos. Artículo 29.4, último párrafo.

“No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias”

Tres. Artículo 32, adición de un apartado 5.

“5. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando; existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se haya dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de la autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar auto liquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas”

Cuatro. Artículo 33.2.

“2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado y demás percepciones patrimoniales recibidas por aquéllos en los cuatro años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.4.a)”

Cinco. Artículo 33, adición de un apartado 3.

“3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.”

Seis. Artículo 33, adición de un apartado 4.

“4. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2 y 3 serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en esos apartados y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 2”

Siete. Artículo 56, adición de un apartado 2.

El actual contenido del artículo 56 constituirá el apartado 1.

“2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, que se establece en diez años, comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables solidarios y subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.”

Ocho. Artículo 57.1.

“1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o de parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración de concurso del deudor, por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago, liquidación o autoliquidación de deuda.”

Nueve. Artículo 57, adición de un apartado 3.

“3. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.”

Diez. Artículo 57, adición de un apartado 4.

“4. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.

No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La interrupción del plazo de prescripción contenido en el artículo 55.b) por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.”

Once. Artículo 70.6.

"6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendido, aportando garantía suficiente, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 29.4 dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 30.4."

Doce. Artículo 118.

"Artículo 118. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de las deudas, para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda incrementada con los intereses, recargos y gastos de ejecución. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retribuirse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

En los cinco casos anteriores, la Administración viene obligada a informar a los efectos del embargo de la cantidad total y concreta que adeuda el deudor.

4. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de gestión, de inspección y de recaudación desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 2.

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima.

Si la investigación del presunto delito no tuviese origen en un procedimiento de comprobación e investigación inspectora, las medidas cautelares podrán adoptarse por el órgano competente de la Administración tributaria con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias de investigación desarrolladas por el Ministerio Fiscal o, en su caso, con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias penales.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las medidas cautelares podrán dirigirse contra cualquiera de los sujetos identificados en la denuncia o querrela como posibles responsables, directos o subsidiarios, del pago de las cuantías a las que se refiere el artículo 126 del Código Penal.

Adoptada, en su caso, la medida cautelar por el órgano competente de la Administración tributaria, se notificará al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conversión en medida jurisdiccional o levantamiento”

Trece. Artículo 122.1.

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados en tina entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en dicha persona o entidad. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que

los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados”

Catorce. Artículo 124, adición de un apartado 5.

“5. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquélla y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas: Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad, cuando, a solicitud de interesado, se sustituya la medida por otra garantía que se estime suficiente”

Quince. Adición de una disposición adicional decimoséptima.

“Disposición adicional decimoséptima. Competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda Pública. En los procesos por delito contra la Hacienda pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las unidades de la Policía Judicial, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito.

A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los artículos 103, 104 y 123, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 7 del artículo 118.

De tales actuaciones, sus incidencias y resultados se dará cuenta inmediata al juez penal, que resolverá sobre la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Las actuaciones desarrolladas se someterán a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que el juez decida la realización de otras actuaciones al amparo de lo previsto en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Dieciséis. Adición de una disposición adicional decimoctava.

“Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27.5 y 103, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blan-

queo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias simples no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de esas declaraciones por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportado de forma: incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos al mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en el artículo 67.

3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional”

Artículo quinto. Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Primero. Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 se añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

“4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 anterior, en caso de concurso del obligado tributario no podrán aplazarse ni fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa”.

Segundo. Se modifica el artículo 4.2, que pasa a tener la siguiente redacción.

“4.2. La gestión recaudatoria propia de la Agencia Tributaria de Navarra, será realizada directamente por esta”

Tercero. Se modifica el artículo 64, punto 1. .

“La acción para exigir el pago de las dudas tributarias liquidadas prescribe a los diez años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario”

Artículo sexto. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013, el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 44. Incrementos no justificados.

Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, su registro en los libros o registros oficiales.

Los incrementos de patrimonio no justificados se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el sujeto pasivo pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

En todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos susceptible de regularización, la titularidad de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria”

Artículo séptimo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se añade un nuevo número 5 al artículo 9 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

“5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información

a que se refiere la disposición adicional decimocava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.”

Artículo octavo. Ley Foral reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Se añade un nuevo número 7 al artículo 11 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

“7. Los documentos a que se refieren los números 2, 3 y 6 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.”

Artículo noveno. Entre tanto se materialice el contenido de lo dispuesto en los artículos 1 a 3 de esta Ley Foral, se incrementará el número de Inspectores fiscales en un 10% anual, con el límite máximo total del 40% sobre la actual plantilla. Siendo el incremento en el primer año de vigencia en número no inferior a seis.

Disposición adicional primera. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente un Programa General de comprobación de empresarios, profesionales y sociedades mercantiles con actividades dirigidas a consumidores finales, que declaren ingresos inferiores a un

determinado margen sobre sus compras declaradas.

Disposición adicional segunda. Con el fin de incrementar y optimizar los medios humanos en la lucha contra el fraude fiscal, los gestores de deudas que hayan venido prestando sus servicios como tales en la extinta sociedad pública Gedesa –actualmente integrada en la sociedad pública Tracasa– con al menos veinte años de experiencia en la ejecución de los encargos o encomiendas del Departamento de Economía y Hacienda en la gestión de deudas, se integrarán en la Hacienda Tributaria de Navarra. Pudiendo, previa acreditación del citado periodo de experiencia y la titulación correspondiente, acceder a la condición laboral o funcional equivalente a la categoría de agente tributario del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

Disposición adicional tercera. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de Navarra propondrá a las Administraciones Públicas competentes los oportunos Convenios de colaboración, con la Inspección de Trabajo, Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, para establecer procedimientos de coordinación y actuación conjunta dirigida a la detección de centros de producción o comercialización, o actividades en general que se desarrollen de forma opaca.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra está dando pasos, tomando medidas especiales, o haciendo aportaciones para la pacificación y la normalización política

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. PATXI ZABALETA ZABALETA

En sesión celebrada el día 21 de enero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre si el Gobierno de Navarra está dando pasos, tomando medidas especiales, o haciendo aportaciones para la pacificación y la normalización política, formulada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 21 de enero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

Don Patxi Zabaleta Zabaleta, Portavoz del Grupo Parlamentario Nafarroa-Bai, presenta la siguiente pregunta oral, para su contestación ante

el Pleno del Parlamento por parte de la Presidenta del Gobierno de Navarra:

¿Tiene intención el Gobierno de Navarra de realizar alguna aportación, de dar algún paso o tomar alguna medida en especial para ahondar en la pacificación y convivencia de la sociedad navarra y, en concreto, en relación con los afectados por todo tipo de violencia, los presos condenados en virtud de legislaciones y tribunales especiales y la obtención de la competencia sobre la gestión de la política penitenciaria?

Mientras la mayoría social del pueblo vasco y del Estado, incluida Navarra, está dando pasos y haciendo especiales esfuerzos de pacificación y normalización política, el Gobierno de Navarra no ha realizado ninguna aportación valiente o sustancial. Fuimos miles y miles los navarros que reclamamos un cambio de política penitenciaria en la importante manifestación llevada a cabo en Bilbao el 12 de enero, pero el Gobierno de Navarra no ha realizado ningún gesto.

Pamplona, 16 de enero de 2013

El Parlamentario Foral: Patxi Zabaleta Zabaleta

Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra va a retirar el Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre, por el que se regulan diversos aspectos en el funcionamiento de los centros sanitarios de atención primaria, continuada y urgente

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARISA DE SIMÓN CABALLERO

En sesión celebrada el día 21 de enero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre si el Gobierno de Navarra va a retirar el Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre, por el que se regulan diversos aspectos en el funcionamiento de los centros sanitarios de atención primaria, continuada y urgente, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Marisa de Simón Caballero.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 21 de enero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

Marisa de Simón Caballero, Parlamentaria Foral del Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para ser contestada por la presidenta del Gobierno de Navarra, doña Yolanda Barcina Angulo, en el próximo Pleno del día 24 de enero de 2013.

¿Va a retirar el Gobierno de Navarra el Decreto Foral 131/2012, de 19 de diciembre, por el que se regulan el horario y el funcionamiento de los centros sanitarios de atención primaria y de los puntos de atención continuada y urgente, y las modalidades de atención continuada y urgente?

Pamplona, 18 de enero de 2013

La Parlamentaria Foral: Marisa de Simón Caballero

Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra va a seguir incumpliendo la normativa aprobada por el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. ROBERTO JIMÉNEZ ALLI

En sesión celebrada el día 21 de enero de 2013, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre si el Gobierno de Navarra va a seguir incumpliendo la normativa aprobada por el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Roberto Jiménez Alli.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 21 de enero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. Roberto Jiménez Alli, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para que sea respondida en el Pleno del día 24 de enero.

A la vista de las declaraciones vertidas por la Presidenta del Gobierno, la Vicepresidenta del Gobierno y la Consejera de Salud, le preguntamos a la Presidenta del Gobierno:

¿Piensa seguir incumpliendo la normativa aprobada por el Parlamento de Navarra?

Pamplona, a 21 de enero de 2013

El Parlamentario Foral: Roberto Jiménez Alli

